



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0125/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0048, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Nicio Gómez Noesí respecto de la Sentencia núm. 3494/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 3494/2021, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo se transcribe a continuación:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nicio Gómez Noesí contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSen-00199, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 3494/2021 fue incoada por el señor Nicio Gómez Noesí mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), recibida en el Tribunal Constitucional el siete (7) de abril de dos mil veintiséis (2026). En otro contexto, en este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la referida sentencia.

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, Factoría de Arroz Tibbetts Pimentel, SRL, mediante el Acto núm. 384/2022, instrumentado por el ministerial Ányelo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Jiménez Acosta, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 3494/2021 se fundamentó esencialmente en los siguientes argumentos:

[...]

10) En ocasión del vicio que se invoca, cabe destacar que, ha sido criterio reiterado de esta sala, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales

11) Contrario a lo invocado por la parte recurrente, ambas partes comparecieron a la audiencia del 12 de julio del 2019, en la cual se le otorgó un plazo de 15 días a la parte apelante para que sustente sus conclusiones, al vencimiento 15 días a la parte apelada para el mismo fin, finalmente 5 días a la parte apelante para réplicas y por último 5 días a la parte recurrida para contrarréplicas; quedando evidenciado que en apelación contaron con todos sus plazos y oportunidades ofrecidas por la ley para su defensa, obrando bien la corte en su actuar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizándole sus derechos al realizar un juicio público, oral y contradictorio. Por lo que este alegato queda desestimado por improcedente.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 3494/2021, para evitar daños irreparables, ya que ejecutar una sentencia que a todas luces vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso, afectaría su solvencia moral y trabajadora frente a su comunidad; para obtener lo que pretende, alega lo siguiente:

El solicitante, [...] el cual es una persona trabajadora con una imagen destacada en su comunidad, tiene suficiente solvencia moral que puede verse afectada de ser objeto de una ejecución forzosa realizada en base a una sentencia a todas luces improcedente y que existe la fiel certeza de que será revocada por el Tribunal Constitucional, mediante el recurso de revisión constitucional que se ha interpuesto en contra de dicha decisión. No se trata de una medida dilatoria, sino de la evidencia de errores judiciales de orden constitucional, que razonablemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrían deducirse de la sentencia cuya suspensión se solicita, que afectan el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del exponente.

La decisión emitida por La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, adolece de una debida y suficiente motivación.

En caso de producirse la ejecución de la sentencia, se ocasionarían daños irreparables a los derechos fundamentales del señor NICIO GÓMEZ NOESÍ. En el presente caso, la amenaza que sufre el señor NICIO GÓMEZ NOESÍ, a la protección de sus derechos fundamentales, principalmente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, no puede esperar al conocimiento del fondo del recurso de revisión, pues el tiempo natural del proceso de fondo le permitiría a FACTORÍA DE ARROZ T1BBETTS PIMENTEL, S. R. L, (sic)., representada por su GERENTE SEÑOR RICHARD ARTHUR TIBBETTS, ejecutar la sentencia, eliminando así el objetivo del recurso de revisión constitucional incoado.

A que, igualmente nuestra honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se percató de un sin número de irregularidades procesales que colisionan con derechos constitucionales como son la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y las garantías constitucional, que el EXPONENTE en su recurso invoco. Situación que debe ser vista, ponderadas y regularizadas por el guardián de la Constitucionalidad; nuestro Tribunal Constitucional Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que en la actualidad el señor NICIO GÓMEZ NOESÍ, es sujeto a ser embargado injustamente conforme a lo establecido en el título antecedente, por lo que es preciso que este Honorable Tribunal proceda a suspender la ejecución bajo la base de que pudiera constituirse un daño con extrema gravedad no solo a nuestro patrocinado sino más bien a su familia.

a presente solicitud de suspensión tiene como objeto la suspensión de la Sentencia núm. 3494/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial. Aunque el objeto de la Litis sea de naturaleza económica, la solicitud de suspensión no se basa en los daños producto de la suma de dinero envuelta sino en daños de otra índole. Por lo que los precedentes establecidos en las sentencias TC/0040/12 y TC/0058/12 son inaplicables.

Conforme a la doctrina de este tribunal, procede la distinción o distinguishing cuando un precedente es inaplicable o resulta necesario crear una excepción en el mismo en razón de los supuestos facticos del caso bajo examen. En este sentido, este tribunal ha indicado lo siguiente: el Tribunal hace uso de lo que en derecho constitucional comparado se ha denominado, en materia de presente constitucional, la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta técnica del distinguishing, derivada del derecho constitucional norteamericano, ha sido empleada por otras cortes y tribunales constitucionales del hemisferio, como el Tribunal Constitucional de Perú y la Corte Constitucional de Colombia, señalando esta última lo siguiente: en algunos eventos, el juez posterior distingue (distinguishing) a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia [sentencia SU047/99, de la Corte Constitucional de Colombia el veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999)].

Esta técnica, además, tendría asidero jurídico en el ordenamiento dominicano en virtud del principio de efectividad que le permite al juez constitucional el ejercicio de una tutela judicial diferenciada cuando como en la especie- lo amerita el caso [Art. 7.4; Ley núm. 137- 11 del dos mil once (2011)].

En otras palabras, la distinción es la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional instituido, por existir en un determinado caso elementos tan singulares que precisen de una solución diferente, sin que tal aplicación haga suponer la derogación de dicho precedente. Tal técnica encuentra su base jurídica en el ejercicio que hace el juez constitucional al propiciar una tutela jurídica diferenciada apoyándose en el principio de efectividad. En el presente caso, se expone en el recurso como se vulneró un precedente del Tribunal Constitucional al no aplicar la Suprema Corte de Justicia el test de la debida motivación establecido en la sentencia TC/0009/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Que proceda a declarar admisible la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por NICIO GÓMEZ NOESÍ, en contra de la Sentencia núm. 3494/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, en virtud de lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Que proceda a acoger la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por NICIO GÓMEZ NOESÍ, en contra de la Sentencia núm. 3494/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, Factoría de Arroz Tibbetts Pimentel, S.R.L, pretende que se rechace la presente demanda en suspensión. Como apoyo a lo que solicita, presenta los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO (XVII): Que en su también infundada demanda en suspensión de ejecución de sentencia, el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

- 1. Que la ejecución de la sentencia afecta su solvencia moral;*
- 2. Que si se ejecuta la sentencia ocasionarían daños irreparables;y*
- 3. Que él es un sujeto a ser embargado injustamente.*

POR CUANTO (XVIII): Que dándole respuesta a la demanda en suspensión de ejecución de la manera siguiente:

- 1. Este proceso tiene varios años mediante el cual la sociedad FACTORIA DE ARROZ TIBBETTS PIMENTEL, S. R. L. le está cobrando por ante los tribunales de la República la deuda que hasta la fecha del presente memorial de defensa le adeuda el señor NICIO GOMEZ NOESI, el cual ciertamente es una persona morosa, conforme las pruebas legales sometidas al calor de los debates públicos;*
- 2. El señor NICIO GOMEZ NOESI, no le ha probado al tribunal Constitucional los supuestos daños irreparables que pudiera sufrir por la ejecución de la sentencia que lo condena a pagar a favor de la sociedad FACTORIA DE ARROZ TIBBETTS PIMENTEL, S. R. L.; y*
- 3. Que por igual, el recurrente no le ha probado a este tribunal que ha sido embargado injustamente. Por el contrario, si el no paga tal como está en no pagar por eso para ganar tiempo impugnó en revisión la última sentencia antes transcrita y ahora está llorando como un niño que va a ser embargado o que puede ser embargado.*

POR CUANTO (XXI): Que en cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia la sentencia No.3494/2021 de fecha 23 de febrero del 2022 de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia, la misma debe ser rechazada porque la recurrente no ha probado los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos daños irreparables que pudieran sucederse de la ejecución de la decisión, porque la misma trata sobre el pago de una suma de dinero.

POR CUANTO (XXII): Que en materia de suspensión en cuanto al recurso de revisión constitucional este tribunal ha establecido criterio firme de que sólo y sólo procede cuando se evidencia que la sentencia impugnada contiene una violación flagrante a un derecho fundamental o su ejecución entraña un daño irreparable como si fuera por ejemplo el desalojo de una familia, todo lo cual no acontece a la especie.

POR CUANTO (XXIII): Que procede en consecuencia rechazar en todas sus partes tanto el recurso de revisión constitucional como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia por falta de pruebas, acogiendo para tales fines el presente memorial de defensa, al tiempo de condenar en costas a la parte recurrente, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Sobre la base de esas consideraciones, la parte demandada solicita a este tribunal:

PRIMERO: Acoger en la forma el presente memorial de defensa del recurso de revisión constitucional de que se trata, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas de la materia.

SEGUNDO: En consecuencia, rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por NICIO GOMEZ NOESI contra la sentencia No.3494/2021 de fecha 23 de febrero del 2022 de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia, por las razones de hecho y derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes expuestas y sobre todo por falta de pruebas y por haber la Suprema Corte de Justicia fallado el caso conforme la ley de la materia. TERCERO: Rechazar también por las mismas razones antes expuestas, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por NICIO GOMEZ NOESI, depositado en fecha 15 del mes de junio del 2022, en la secretaría de este tribunal, contra la No.3494/2021 de fecha 23 de febrero del 2022 de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia, por las razones de hecho y derecho antes expuestas y sobre todo por falta de pruebas y porque el caso de la especie no entraña ningún peligro inminente, como por ejemplo un desalojo contra una familia, sino que se trata de un pago de una suma de dinero.

CUARTO: Condenando a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado infrascrito, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 3494/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
2. La instancia contentiva de la presente demanda, interpuesta por el señor Nicio Gómez Noesí respecto de la Sentencia núm. 3494/2021, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El Acto núm. 88/2026, instrumentado por el ministerial David Turbi Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por la Factoría de Arroz Tibbetts Pimental, S.R.L, contra el señor Nido Gómez Noesi. Mediante la Sentencia civil núm. 1072-2019-SSEN-00045, dictada el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata pronunció el defecto contra el señor Nido Gómez Noesi y lo condenó al pago de dos millones trescientos noventa y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,394,000.00) por concepto de deuda no pagada.

Inconforme con la decisión, el señor Nido Gómez Noesi interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y mediante la Sentencia núm. 627-2019-SSEN-00199, dictada el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dicha corte modificó el ordinal segundo —relativo a la indemnización— y condenó a Nido Gómez Noesi al pago de un millón setecientos treinta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,739,000.00).

En desacuerdo con la decisión anterior, el señor Nido Gómez Noesi interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 3494/2021, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Esta última sentencia es objeto de la presente demanda en suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este Tribunal Constitucional entiende que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Como se ha indicado, mediante la presente demanda el señor Nicio Gómez Noesí pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 3494/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo indicado.

9.2. Es importante destacar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, a diferencia de otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una impugnación, puesto que no se podría suspender aquello que no tiene la opción de ser anulado mediante el ejercicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un recurso (el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en este supuesto). Tal es el caso que, si a través de un mismo proceso constitucional se conoce ambas acciones, el resultado de la demanda dependerá de lo decidido sobre el recurso de revisión. En este aspecto, se constata que el señor Nicio Gómez Noesí interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 3494/2021, el cual se encuentra contenido en el expediente TC-04-2026-0238, lo que indica que se ha cumplido la condición mencionada.

9.3. Hay que indicar que mediante la presente demanda en suspensión, el señor Nicio Gómez Noesí fundamenta su solicitud basándose en que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia impugnada y que motiva esta demanda. Alega, en este sentido, que la decisión debe ser suspendida porque

... la misma ocasionaría un daños irreparables, en la medida en que produciría efectos morales, materiales y jurídicos de imposible o extremadamente difícil reversión, haciendo ilusorio el eventual acogimiento del recurso constitucional incoado en contra de dicha sentencia, hasta que medie una decisión sobre el recurso de revisión incoado, por entender que la sentencia impugnada vulnera derechos fundamentales de raigambre constitucional, entre ellos el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

9.4. Este Tribunal Constitucional tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que *el recurso no tiene efecto suspensivo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

9.5. Conforme al criterio firme de este órgano constitucional, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*¹ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*²

9.6. Por tanto, solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. De acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que deben ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.³ (Sentencia TC/0443/21).

¹ Sentencia TC/0454/15, de tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

² *Ibid.*

³ Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014);

Expediente núm. TC-07-2026-0048, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Nicio Gómez Noesí respecto de la Sentencia núm. 3494/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En este sentido, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión jurídica del impetrante está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*⁴

9.8. En este orden de ideas, este tribunal juzgó en su Sentencia TC/0040/12⁵ lo siguiente:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).*⁶

TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

⁴ Sentencia TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁵ De trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

⁶ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0195/22, de veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022); TC/0917/24, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); y TC/0516/25, de veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-07-2026-0048, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incaoda por el señor Nicio Gómez Noesí respecto de la Sentencia núm. 3494/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23,⁷ este tribunal reiteró la exigencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia debe especificar el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión. Lo expresó de la manera siguiente:

Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir [sic] las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.10. En la atenta lectura de los argumentos de la parte demandante se advierte que el señor Nicio Gómez Noesí pretende, con su solicitud, evitar la ejecución de una decisión relacionada con el pago de una deuda como consecuencia de la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos.

9.11. Por consiguiente, el posible daño alegado es de carácter económico, el cual, tal como lo ha establecido el Tribunal como precedente, resulta en principio reparable, situación en la cual, y en ausencia de una causa excepción de suspensión que permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,⁸ procede rechazar la presente demanda.

⁷ De doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

⁸ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Nicio Gómez Noesí, respecto de la Sentencia núm. 3494/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Nicio Gómez Noesí, respecto de la Sentencia núm. 3494/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Nicio Gómez Noesí, y a la parte demandada, Factoría de Arroz Tibbetts Pimentel, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ro}) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria